

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00479-00
Demandante: Aris Grueso Construcciones S.A.S.
Demandado: SSG Construcciones S.A.

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2024 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali en el que declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 249 de julio de 2024 emitida por este juzgado, se procede a obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali.

Así las cosas y dado que no hubo condena en costas, procédase tal como se ordenó en la Sentencia No. 249 del 23 de julio de 2024, con el envío del expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de 13 de septiembre de 2024 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali en el que declara desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de 23 de julio de 2024 emitida por este juzgado.

SEGUNDO: PROCEDASE tal como se ordenó en la Sentencia No. 249 del 23 de julio de 2024, con el envío del expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c80387de600572a145a32a82d747bd7676439c829cd1be38b9745ace07b670f**

Documento generado en 31/10/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00893-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: Oliva Avendaño De Villota

Por auto del 02 de septiembre de 2024 fue nombrado como curador ad-litem de la parte demandada, la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, sin que hasta el momento se haya pronunciado acerca de la aceptación del cargo o la imposibilidad de posesionarse en el mismo, por tanto, al incumplir con la designación, será relevado de su cargo y se compulsarán copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que determine si hay o no lugar a la imposición de una sanción del auxiliar de la justicia mencionado.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte demandada al auxiliar de la justicia NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. DARIO AUGUSTO GOMEZ VALENCIA como Curador Ad Litem del demandado Oliva Avendaño De Villota, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en el correo electrónico abdagova@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como lo dispone la ley.

CUARTO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

QUINTO: COMPÚLSESE copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que determine si hay o no lugar a la imposición de una sanción al auxiliar de la justicia NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, así como lo demás a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Estado No. 145 de 24-10-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f2c77152aa6214adb2842da6f3281357359b82e14bdd09ff80e53876b6b0f5**
Documento generado en 23/10/2024 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Verbal Simulación (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00591-00
Demandante: Afranio Caipe Angulo
Demandada: Guillermo Moreno Marulanda y herederos determinados e indeterminados de la señora María Luisa Caipe de Salazar

1. La parte actora allega al plenario la constancia de notificación remitida al correo electrónico de Lina María Salazar Caipe -linsasalazarc1976@gmail.com- y Sandra Liliana Ibarra Caipe -sl.ibarracaipe@hotmail.com-, sin embargo, la misma no cumple con lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no obra en el expediente la constancia de obtención de dicha dirección electrónica.

Dicho lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora para que aporte la constancia de obtención del correo electrónico de la señora Lina María Salazar Caipe y Sandra Liliana Ibarra Caipe, o de no ser posible, realice la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso respecto de la mentada cuenta electrónica, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».*”¹-Resaltado propio-

2. Por otro lado, se aporta la constancia de notificación a los señores Maria Yamilé Ibarra Caipe, Claudia Milena Ibarra Caipe conforme el art. 291 y 292 del C.G.P. en debida forma, por lo tanto, se tendrán por notificadas desde el 30 de agosto de 2024.

Así mismo, se agregará a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del art. 291 del Estatuto Procesal Jose Edinson Ibarra Caipe, la cual fue realizada en debida forma, sin embargo, respecto de la notificación por aviso no se puede tener en cuenta en atención a que no se allegó la certificación del servicio postal frente al resultado de la notificación conforme lo exige el artículo 292 ibidem.

Sin embargo, en atención al memorial allegado al despacho el 17 de septiembre de 2024, donde los señores Maria Yamilé Ibarra Caipe, Claudia Milena Ibarra Caipe y Jose Edinson Ibarra Caipe le otorgan poder al abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y T.P. 73.019

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

del C.S.J., se le reconocerá personería como apoderado judicial de los mencionados, y se notificara por conducta concluyente al demandado José Edinson Ibarra Caipe desde la notificación del presente proveído, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación remitida a los señores Lina María Salazar Caipe, Sandra Liliana Ibarra Caipe, Maria Yamilé Ibarra Caipe, Claudia Milena Ibarra Caipe y Jose Edinson Ibarra Caipe.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas Maria Yamilé Ibarra Caipe y Claudia Milena Ibarra Caipe desde el 30 de agosto de 2024.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de obtención del correo electrónico de la señora Lina María Salazar Caipe y Sandra Liliana Ibarra Caipe, o de no ser posible, realice la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso respecto de la mentada cuenta electrónica, a fin de lograr la integración efectiva del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y T.P. 73.019 del C.S.J. como apoderado judicial de los señores Maria Yamilé Ibarra Caipe, Claudia Milena Ibarra Caipe y Jose Edinson Ibarra Caipe.

QUINTO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Jose Edinson Ibarra Caipe desde la notificación del presente proveído, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d15de05beedb3e76592c381cd4d76f20b45cbfcfe45b2d0009edba47b2aeb**

Documento generado en 31/10/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00796-00
Demandante: Sandra Mayerly Orozco Zapata
Demandada: Diana Carolina Marcano Marcano y Soraya Valencia Ramírez

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 19 de junio de 2024, mediante el cual se liquidaron las costas procesales y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 06 de fecha 22 de enero de 2024 se decretó la terminación del contrato de arrendamiento y se condenó al pago de costas y agencias en derecho, por lo que se realizó la liquidación de estas mediante auto del 19 de junio de 2024. Así mismo, en atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares aportada por la demandada Diana Marcano, al haber consignado el valor de las agencias en derecho, se accede a la misma.

Inconforme con tal decisión, la parte actora recurrió la misma en reposición, alegando que no fueron tenidos en cuenta los gastos procesales causados en el asunto detallados así:

Certificado de tradición soporte solicitud medidas	17.000
Cert. Cámara comercio Douglaines Marcano	3.200
Póliza para decreto medidas cautelares	175.882
Cert. Cámara comercio Diana Marcano	3.600
Cert. Cámara comercio NARU – Diana Marcano	3.600
Envío de notificación personal Soraya Valencia R.	9.700
Envío de notificación por aviso Soraya Valencia R.	9.700
Inscripción oficio de embargo O.R.I.P.	25.100
Certificado de tradición con embargo inscrito	20.300
Diligencia radicación oficio O.R.I.P. y	
Diligencia resultado inscripción O.R.I.P.	50.000
Copia escritura pública linderos requerida juzgado	2.142
TOTAL GASTOS	\$320.224

*Fragmento extraído del folio 2 del archivo 30 del expediente digital.

Así mismo, conforme el inciso 3 del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, no es procedente proferir el levantamiento de las medidas cautelares dado que a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de las cosas, se debe comenzar a contar el término de 30 días para promover la ejecución a continuación, contemplado en el mencionado apartado normativo e indica que debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares decretadas recaen sobre los bienes de la señora Soraya Valencia Ramírez.

Por lo anterior, solicita que el Despacho revoque la providencia recurrida.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver resulta obligado analizar el artículo 366 del C.G.P. que establece:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”. (Énfasis del Despacho).*

2. Por otra parte, el artículo 384 ibidem, en su numeral 7 se indica:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...) **7. Embargos y secuestros.** En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. -resaltado propio-.

3. Conforme la norma traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, en primer lugar, se observa que, en principio, le asistiría razón al recurrente al indicar que no fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación de costas los gastos procesales en los cuales incurrió dentro del proceso, pues revisado el expediente se encontró acreditado lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Caución judicial	\$ 175.882	Fl. 2 Archivo 007
Notificaciones	\$ 19.400	Fl. 2 y 6 Archivo 10
Gastos notariales	\$ 2.142	Fl. 6 Archivo 20
TOTAL	\$ 197.424	

Frente a los conceptos certificados Cámara Comercio (NARU y Diana Marcano), Certificados ORIP y Diligencias ORIP, únicamente se allegan prueba de los montos de tales trámites con el recurso, por tanto, a la fecha de la liquidación de costas no se encontraban acreditados dentro del expediente. Debe recordarse conforme la norma trascrita líneas atrás, la liquidación de costas a realizar por secretaria debe incluir los gastos judiciales que aparezcan comprobados al momento de su realización, por tanto, ningún reproche merece la liquidación respecto de los aludidos conceptos.

Y respecto los demás conceptos de “Certificado de tradición soporte solicitud medidas \$17.000, Cert. Cámara comercio Douglaines Marcano \$3.200”, no se acreditaron en el presente proceso.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que mediante 27 de marzo de 2023 se otorgó beneficio de amparo a la demandada Diana Carolina Marcano razón por la que frente a aquella no era posible condenar en costas, al tenor de lo establecido en el artículo 154 del CGP que reza “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En ese orden, se repondrá la decisión para revocar la aprobación de la liquidación de costas, no obstante, aquella solo procederá respecto de la demandada Soraya Valencia Ramírez, quien no tenía amparo de pobreza, y sin que tampoco haya lugar a modificar

la liquidación de costas en el concepto de agencias en derecho, efectuada respecto de la demanda Diana Carolina Marcano en fecha 19 de junio de 2024, pues aquella no presentó reparo alguno contra la providencia.

En ese orden, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera: aprobar la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho en la suma de \$ 75.000 a cargo de las demandadas Diana Carolina Marcano Marcano y Soraya Valencia Ramírez. Y aprobar la liquidación de costas respecto de los gastos del proceso en la suma de \$ 197.424 a cargo de la demandada Soraya Valencia Ramírez.

4. Finalmente, revisada la norma referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada Soraya Valencia Ramírez, le asiste razón a la parte actora, en atención a que no se ha cumplido el término otorgado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., para la solicitud de ejecución a continuación, pues no está en firme la aprobación de liquidación de las costas procesales.

Por esta razón, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 19 de junio de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído respecto de la liquidación de costas, en consecuencia, **APROBAR** la liquidación de costas en los siguientes términos:

- 1.1. Respecto de las agencias en derecho en la suma de \$ 75.000 a cargo de las demandadas Diana Carolina Marcano Marcano y Soraya Valencia Ramírez y a favor de la parte demandante.
- 1.2. Respecto de los gastos del proceso en la suma de \$ 197.424 a cargo de la demandada Soraya Valencia Ramírez y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REPONER para revocar el auto del 19 de junio de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído respecto en levantamiento de medidas cautelares, en consecuencia, **NIEGUESE** el levantamiento de medidas solicitado por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b502233744781a2cff82500b324ba1f35049e18c8eef14284f43578450d94b0b**

Documento generado en 31/10/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2024-00365-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Roberto Carlos Hoyos Leiton

Se pondrá en conocimiento la respuesta expedida por el BANCOLOMBIA respecto a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ROBERTO CARLOS HOYOS LEFTON - 94411101	Cuenta Ahorros - - 1616	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

*BANCOLOMBIA. Fragmento extraído del folio 2 del archivo 21 del cuaderno de medidas previas del expediente digital.

Así mismo, se informa que BBVA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, PICHINCHA, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, BANCO W, FINANDINA, ITAÚ y DAVIVIENDA dieron respuesta, indicando que no existe vínculo con el demandado, por lo tanto, no fue posible acatar la medida cautelar.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas brindadas por BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, PICHINCHA, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, BANCO W, FINANDINA, ITAÚ y DAVIVIENDA (Archivos 07 al 22 del cuaderno de medidas del expediente digital.)

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcafb36f85dff9450a3d9910f05c432f126d6b74b84f2c00f5bc61ecf1c1179**

Documento generado en 31/10/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2024-00365-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Roberto Carlos Hoyos Leiton

Conforme la constancia secretarial que antecede, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado Roberto Carlos Hoyos Leiton, quien no presenta contestación de la demanda sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, por lo anterior el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 22 de abril de 2024 (archivo electrónico 03).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ 4.239.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241285fd6769ff6b38f73db2a94d549f01f81e520db80c3a20efbf9c4d649d72**

Documento generado en 31/10/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 2024-00944-00.
Demandante: Casascol S.A.S.
Demandada: Lady Johana Bedoya Medina

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b79626c9877216e5bc7c813accddb395d62d8e65b79366e66f383574ef4dbaf**

Documento generado en 31/10/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Declarativo Especial – Monitorio
Radicación: 2024-01024-00.
Demandante: Oscar Eduardo Palacios Lucumi
Demandada: Elizabeth Morales Rayo

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f6b1b8f41cbbb51afae993c41ecf3f1eac9e892f7f94afc372f8eb281d1670**

Documento generado en 31/10/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble –mínima cuantía
Radicación: 2024-01073-00.
Demandante: Bienes Racines S.A.S.
Demandada: Hanoy Alexandra Jourdain Arias

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a21b3ba7e602f46e31bdb7ba4d53c9722b6c0f6fd2cac4884ba5a80788aaac1**

Documento generado en 31/10/2024 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 2024-01118-00.
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.
Demandada: Cris Dayana Moreno Vergara

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal, fue allega la subsanación y con ello se encuentran reunidos los requisitos de ley, exigidos por los Arts. 82, 368 y 385 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que por conducto de apoderado formulada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** identificada con NIT No 805.000.082, contra **CRIS DAYANA MORENO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.850.159.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda el señor **EDISON TRUJILLO MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.645.600, como **LITISCONSORCIO NECESARIO** de la parte demandada.

TERCERO: DAR a este asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO** tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

SEXTO: PREVENIR al demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 4º del Artículo 384 C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8676d96299ac97af47bf04ce4431839f80ca79dd133d8d2c92c48ffa7417227**

Documento generado en 31/10/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 2024-01137-00.
Demandante: Saucedo y Saucedo S.A. Asesores Inmobiliarios
Demandada: Base Nacional de Créditos S.A.S.

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b68999794003db21e73199cfddd2259808ed78b3c5c8f0d77f33e2f953cda4d**

Documento generado en 31/10/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
Radicación: 2024-001151-00.
Demandante: María Ruth Arosa Guevara
Demandada: Luz Mery Giraldo

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Sírvasse allegar el poder conferido a la abogada ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dccb288853c135bd86cfe772f1f61501474a36caeee9b6f4fbd71d541259dcc**

Documento generado en 31/10/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>